Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., S. A. c/ J., A. P. y otros s/ Sumario (Daños y erjuicios)", Expte N° 217/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte N° 562/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto recursos de apelación, la parte actora a fs. 245 contra la sentencia interlocutoria N° 14/2018 y el abogado N. J. M. a fs. 246/247 contra la regulación de honorarios efectuada en dicha resolución, por considerarlos bajos.

La decisión cuestionada y su aclaratoria N° 23/2018 de fs. 243, hizo lugar al acuse de caducidad de instancia promovido por la codemandada S. S.A. y la tercera citada FCA I. S.R.L., impuso las costas de la incidencia y el proceso principal a la parte actora vencida y regulo los honorarios profesionales por su actuación en el proceso a favor de los Dres. G. P. y M. en 22 jus, a cada uno de ellos y por el incidente, a cada uno, en el 10% de lo regulado por el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

1) Memorial parte actora.

A fs. 250/252vta., expresa agravios la parte actora, quien luego de transcribir la sentencia cuestionada, los precisa de la siguiente manera: 1) El a quo no considera el estado del proceso y la falta de constitución de parte en autos; 2) Entiende el sentenciante que hubo ausencia de actos impulsorios a este respecto y que de ello se deriva la sentencia venida en recurso; 3) Se falla arbitrariamente

haciendo lugar a la demanda; 4) Se imponen las costas en detrimento de las previsiones legales.

Expresa que la falta de fundamentación de la sentencia, torna caprichosa su aplicación, existiendo elementos suficientes para tenerlo en situación de duda.

Cuestiona que no se haya dado mérito que la causa se encontró en sede de esta Cámara de Apelaciones, lo que impidió dar curso al trámite y que una vez regresado, nunca fue notificado para continuar el mismo, resolviéndose ahora a favor de quienes no eran parte del proceso. Se afecta el principio de congruencia y se resuelve ultra petita, pues existieron actos impulsorios. Funda en derecho. Plantea Caso Federal.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 255/256 por la codemandada S. S.A., quien por las consideraciones que expone, solicita se rechace el recurso interpuesto, por carecer de fundamento.

2) Recurso Dr. N. J. M..

Se agravia el letrado porque considera baja la regulación efectuada, manifestando no se ha respetado la prescripción de la ley de honorarios. Considera que al no haberse dictado sentencia, resultan de aplicación los arts. 5, 6 y 19 de la ley provincial. El monto del proceso asciende a $800.000 y es la base sobre la que debieron determinarse los porcentajes para la regulación. Peticiona se revoque la regulación y se establezca una suma no inferior a los montos de ley.

Corrido traslado de ley, no fue contestado por la parte actora condenada en costas.

II.- De las constancias del expediente surge que, a fs. 162/162vta. la codemandada S. S.A., el 28/11/2017 plantea la caducidad de instancia,

denunciando que desde 15 de agosto de 2017 la actora no efectuó acto útil impulsorio y a fs. 163/163vta. la tercera citada FCA I. SRL, el 05/12/2017 formula idéntico planteo, sin consentir ningún acto anterior ni posterior al cumplimiento del plazo de caducidad que sitúa en fecha 15 de agosto de 2017.

El accionante se notifica digitalmente del traslado conferido el 11/12/2017 (fs. 231) y el 14/12/2017 manifiesta que adjunta cédula de notificación ley rechazada en su recepción por los codemandados, peticionando se libre una nueva.

A fs. 232/233 contesta el traslado del planteo efectuado por S. S.A., al que tacha de improcedente, argumentando que en la fecha que dicen el trámite estuvo inactivo, tramitó las notificaciones a los codemandados E., quienes reiteradamente rechazan la notificación que se les cursa, las que resultan hábiles para impulsar el proceso. Concluye en que existiendo impulso procesal válido, que implica la intención y la voluntad de avanzar en el proceso, solicita se rechace el planteo del demandado. Cita antecedentes de esta Cámara de Apelaciones.

A fs. 234/234vta. contesta el traslado del planteo efectuado por la tercera citada FCA I. SRL, manifestando que el mismo debe ser rechazado pues su parte no tomó conocimiento del responde de la demanda presentada, por lo que mal puede requerir caducidad cuando no es parte en el proceso.

El magistrado de grado, en la sentencia cuestionada, consideró que luego de la providencia de fecha 09 de Agosto de 2017 hasta los días 28 de noviembre de 2017 y 05 de diciembre de 2017 en que se acusó la caducidad de instancia, transcurrió holgadamente el plazo de tres meses previsto por el

art. 313 inc. 2° del CPr., sin que medien actos que impulsen el procedimiento hacia su fin.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso, y atento el expreso cuestionamiento efectuado por la parte demandada, se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso de la actora y en tal sentido, cabe señalar que este Cuerpo considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "Palavecino, René Jorge c/Barca Pesquera S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001), por lo se procederá al examen del recurso.

Entrando al análisis de los agravios vertidos por el accionante, cabe destacar que los argumentos esbozados no resultan admisibles, en primer lugar porque no puede pretender que en esta etapa, el Tribunal falle sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, como por ejemplo que no se haya merituado que la causa estuvo fuera del Juzgado, lo que impidió dar curso al trámite, (art. 280 CPr.), mas aún cuando del propio proceso surge que la misma se devolvió en el mes de junio de 2017 (fs. 151), siendo notificado digitalmente el apoderado el 30 de junio de 2017, según constancia de fs. 153, lo que demuestra la falsedad de la afirmación de que nunca fue notificado de esta situación para continuar el trámite.

En segundo lugar y en cuanto a que no se tuvo en cuenta los actos impulsorios, sin perjuicio de no precisar en esta instancia cuáles fueron dichos

actos, teniendo en cuenta lo expresado en fs. 232/233 al contestar el traslado, respecto de haber cursado notificaciones a los codemandados E., debemos destacar que se pretende sorprender al Tribunal con manifestaciones falsas, pues la única cédula que acreditó diligenciar a los codemandados la acompañó en fs. 76 el 21/03/2016 y la ordenada en fs. 100, la retiró en fs. 126 vta. el 12/09/2016, sin acreditar su diligenciamiento.

La documental que acompaña en su escrito de fs. 230 y luego de que fuera notificado del pedido de caducidad, se corresponde a copias de traslado de la primera cédula diligenciada en el mes de febrero de 2016. Ello evidencia una conducta rayana en la mala fe procesal, contraria al deber de lealtad, probidad y violatoria del principio de igualdad y del derecho de defensa en juicio (arts. 16 y 17 C.N.).

No existe constancia en el proceso, que se haya activado el mismo con actos impulsorios idóneos, desde el 09 de agosto de 2017 (fs. 159) hasta el día 28 de noviembre de 2017 en que se planteó la caducidad de instancia, y tampoco exhibe el trámite un estado avanzado que torne improcedente la caducidad de instancia.

Por los fundamentos y consideraciones expuestas, corresponde desestimar los agravios vertidos y confirmar los puntos resolutivos 1º) y 2º) de la sentencia interlocutoria Nº 14/2018 obrante en fs. 238/239vta. y su aclaratoria Nº 23/2018.

Ingresando ahora a la revisión propuesta por el abogado M., corresponde verificar la regulación efectuada por el juez de primera instancia.

El juez de grado al regular honorarios,

funda normativamente la solución en las disposiciones generales de los artículos 5, 6, 7, 8, 19, 21, 32 y 46 de la ley de aranceles, pero al determinar los mismos por el trámite principal en jus, se aparta de las disposiciones del art. 46 último párrafo que dispone que "… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley".

No resulta procedente, tal como decide el magistrado y afirma el recurrente, la aplicación del art. 19 de la ley arancelaria, pues en casos como el analizado, la base para estimar la retribución por las labores desarrolladas en el principal, es asimilable al caso del rechazo de la demanda, considerándose la totalidad del monto pretendido, actualizado a la fecha de regulación, sin desatender el grado de desarrollo del juicio (Passarón Pesaresi: Honorarios Judiciales, T 1 p. 336, Astrea 2008; STJCH, Sent. N° 5/SRE/06 y SI N° 193/2016 esta Sala).

Sabido es que a fin de proceder a regular los honorarios a los profesionales intervinientes, deben considerarse el tipo de juicio, las etapas cumplidas, el monto del asunto o proceso, su naturaleza y complejidad, resultado obtenido, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, actuación profesional y trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto para casos futuros.

Atento lo señalado, el monto del proceso ($800.000 más intereses) y la única etapa cumplida hasta la declaración de caducidad, teniendo en cuenta las pautas de los artículos 6, 8 y 10 de la ley arancelaria, se colige que la regulación efectuada en

la instancia de grado (22 jus = $24.575,54) se encuentra muy por debajo de los parámetros establecidos en la normativa aplicable al caso específico (mínimo: 5%= $40.040 – máximo: $9.8%= $78.400 a cada letrado, sin computar intereses), por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la regulación de honorarios efectuada al Dr. N. J. M. por su actuación en el proceso principal.

IV.- Las costas de esta instancia, respecto del recurso interpuesto por la actora, se imponen a la misma por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr). Los honorarios de los profesionales actuantes se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, 46 y cc ley XIII N° 4 y N° 15).

En cuanto al recurso de apelación por honorarios, no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor del letrado recurrente en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 245 y confirmar los puntos resolutivos 1°) y 2°) de la sentencia interlocutoria N° 14/2018.

2) Hacer lugar al recurso de apelación

interpuesto a fs. 246/247 por el Dr. N. J. M. y revocar la regulación de honorarios efectuada en su favor en el punto resolutivo 3°) de la sentencia interlocutoria N° 14/2018.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. N. J. M., por su actuación en el proceso principal, en el seis por ciento (6%) del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Imponer las costas de esta instancia por el recurso de fs. 245 a la recurrente vencida y por el recurso de fs. 246/247 por su orden, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de los Dres. G. A. C., apoderado del actor, en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. J. S. G. P., apoderado de S. S.A. en el treinta por ciento (30%), en ambos casos de los regulados por su actuación en el incidente de caducidad, en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere. Sin que corresponda regulación a favor del Dr. N. J. M., letrado en causa propia.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**

Jueza de Cámara **Presienta**

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCAIS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara